



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-012-2021-00285-00  
**DEMANDANTE:** JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 147 - 2023  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** JHON HENRY MORENO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.272.267 y T.P. 317.689 del C.S. de la J.

**Entidad demandada:** OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.144 y T.P. 60.781 del C.S. de la J.

**El Ministerio Publico:** FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**II. SENTENCIA**

**1. Problema jurídico**

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/12cb9ba2-d335-4d46-9415-e0d3d9184eac?vcpubtoken=efa17a8b-df09-4485-b14a-a8a5a290c3b1>

Corresponde al Despacho determinar si el ex Patrullero Jhony Orlando Ramírez Garzón tiene derecho al reconocimiento y pago del 25% adicional sobre su pensión de invalidez, de que trata el parágrafo tercero del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004. Para tal fin, deberá establecerse si era imperativo que la Junta Médico Laboral de Policía señalara expresamente la necesidad del actor de ser auxiliado por una tercera persona para realizar actividades diarias, pese a que su estado de invalidez fue calificado en un 100%.

## **2. Decisión de excepciones.**

En audiencia inicial realizada el 14 de octubre de 2022, el Despacho decidió diferir la resolución de la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por el no agotamiento de la vía administrativa» a la sentencia, porque, para esa fecha, no se habían aportado la documental requerida para emitir decisión en derecho. Comoquiera que tales pruebas fueron arribadas, se procede a resolver este medio exceptivo.

La entidad demandada señaló que la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez al actor, se erige como un acto administrativo de ejecución, de modo que no es pasible de control judicial. Ello, si se tiene en cuenta que su expedición emerge de la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral, es decir, en cumplimiento de una decisión legal que el Director General de la entidad estaba en la obligación de atender.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha sostenido que las actas emitidas por la Junta Médica Laboral y por el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan la incapacidad requerida para tener derecho a la pensión de invalidez y demás prestaciones derivadas de ella, pueden erigirse como actos definitivos y, por lo tanto enjuiciables, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación<sup>2</sup>. Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que dichas actas serán actos de trámite, cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir ante la administración a solicitar su reconocimiento<sup>3</sup>.

En este caso, se tiene que en el Acta No. 1669 del 4 de marzo de 2020, la Junta Médico Legal de Policía calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en porcentaje equivalente al 100%. Lo anterior sirvió de fundamento para que la actuación administrativa continuara hacia el reconocimiento de la pensión de invalidez en su favor, a través de la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021, acto cuya legalidad se cuestiona.

En esa medida, habiéndose proferido un acto administrativo que define el reconocimiento pensional, no era necesario controvertir administrativa ni judicialmente los actos de la Junta Médico Laboral, ni solicitar un nuevo pronunciamiento.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial en cita, se concluye que los actos administrativos definitivos pasibles de control judicial son los demandados por la parte actora: (i) la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021, (ii) el Oficio No. S-2021-006497-SEGEN del 20 de febrero de 2021, pues a través de ellos se decidió la pretensión de reconocimiento y pago del 25% adicional que se reclama. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

De otra parte, el Juzgado había considerado la posible configuración de la excepción analizada, pero por la falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa. No obstante, esta posibilidad se descarta por las siguientes razones:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 16 de agosto de 2007, Expediente No. 1836-05.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019, Radicación No. 05001-23-33-000-2015-01359-01(4887-2016).

En la parte resolutive de la Resolución No. 00021 de 2021, se dispuso que, contra ella, procedían los recursos de reposición y de apelación. El apoderado del demandante allegó al plenario copia del escrito radicado el 8 de febrero de 2021 ante la entidad enjuiciada, mediante el cual interpuso los recursos en mención, con miras a que se ordenara el reconocimiento y pago del 25% adicional sobre la pensión de invalidez en su favor (fls. 3 a 10 archivo 13). Pese a ello, la Policía Nacional atendió el mentado escrito como derecho de petición, despachándolo negativamente mediante Oficio No. S-2021-006497-SEGEN del 20 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, es claro que la parte demandante agotó debidamente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 2 del CPACA. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de «Ineptitud de la demanda por el no agotamiento de la vía administrativa» planteada por la entidad demandada.

### **3. Marco jurídico**

#### **3.1. Porcentaje adicional del 25% para beneficiarios de la pensión de invalidez que necesiten el auxilio de otra persona**

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 17 numeral 3 de la Ley 797 de 2003, expidió el Decreto 2070 de 2003, «Por medio de la cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional». En el parágrafo 3º del artículo 3º de dicho Decreto, se dispuso:

*«A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional».*

La anterior norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-432 de 2004. Sin embargo, en el parágrafo 3º del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004<sup>4</sup>, se estableció nuevamente dicho beneficio en favor de los miembros de las Fuerzas Militares, entre ellos, los del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

*«Parágrafo 3º. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional».*

Sin embargo, mediante sentencia de 28 de febrero de 2013<sup>5</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, pues concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia en el numeral 3.5 del artículo 3º. de la Ley 923 de 2004. Por lo anterior, fue expedido el Decreto 1157 del 24 de junio de 2014<sup>6</sup>, que en el parágrafo tercero de su artículo 2º trajo nuevamente a la vida jurídica el 25% adicional analizado en los mismos términos de la disposición normativa anulada por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Nótese que para consolidar este aumento del 25% se exige que, quien lo pretenda, necesite del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida. Además, se requiere que el hecho generador del derecho sea determinado por los organismos médico laborales militares y de Policía adscritos al Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>4</sup> «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07).

<sup>6</sup> «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública»

### **3.2. Del valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública**

El Decreto 094 de 1989<sup>7</sup> dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico-militares y de Policía, cuya finalidad es «llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar»<sup>8</sup>. A su vez, el Decreto 1796 de 2000 prevé que la Junta Médico Laboral de Policía y el Tribunal de Revisión de Policía, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común.

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013<sup>9</sup>, que regula lo concerniente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, exceptúa de su aplicación «el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos»<sup>10</sup> -Destacado fuera de texto-.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, dando aplicación a las normas citadas, ha considerado que, si bien la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, no debe perderse de vista que los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado<sup>11</sup>. Por lo tanto, «[...] las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica»<sup>12</sup>.

En conclusión, el juez puede tener en cuenta los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez frente a miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas, de que trata el artículo 176 del C.G.P.

### **4. Caso concreto**

En el presente asunto están acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

El ex Patrullero Jhony Orlando Ramírez Garzón prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el 31 de marzo de 2018 al 14 de octubre de 2020, esto es, por un periodo de 3 años, 10 meses y 6 días, en el que se incluye el tiempo de alumno y los tres meses de alta<sup>13</sup>.

El día 30 de noviembre de 2018, el actor sufrió una caída de altura al lanzarse en una piscina no profunda. Este accidente le generó el siguiente diagnóstico: «TRAUMA RAQUIMEDULAR ASIA B, FRACTURA INESTABLE POR ESTALLIDO DEL CUERVO VERTEBRAL DE C5, SUBLUXACION DE LAS ARTICULACIONES FACETARIAS DE C4-C5 Y C5-C6, CANAL CERVICAL

<sup>7</sup> «Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional».

<sup>8</sup> Artículo 16, inciso tercero.

<sup>9</sup> «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones». Compilado en el Decreto 1072 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo».

<sup>10</sup> Ver artículos 1° (parágrafo) y 28, numeral 9.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 30 de enero de 2014, Radicación No. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00928-01(0787-2017).

<sup>13</sup> Acorde con las consideraciones expuestas en la Resolución No. 00021 de 4 de febrero de 2021 (fl. 29 archivo 01).

*ESTRECHO SEVERO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE, CHOQUE NEUROGENICO» (fl. 23 archivo 01).*

*Mediante Acta No. 1669 del 4 de marzo de 2020, la Junta Médico Legal de Policía calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un porcentaje del 100%. De igual manera, se clasificaron las lesiones y afecciones por aquel padecidas y se calificó su capacidad para el servicio; se determinó su estado de invalidez y que no aplica para reubicación laboral (fls. 21 a 24 archivo 01).*

*En virtud de lo anterior, el Subdirector General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021, mediante la cual ordenó reconocer y pagar una pensión de invalidez al demandante, equivalente al 95% de las siguientes partidas computables: asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad<sup>14</sup> y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 15 de enero de 2021 (fls. 29 a 31 archivo 01).*

*Por medio de escrito radicado el 8 de febrero de 2021, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto, a fin de que la entidad enjuiciada reconociera el 25% adicional sobre la pensión de invalidez previsto en el parágrafo tercero del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 3 a 11 archivo 13). El escrito en comento no fue resuelto como recurso sino como petición, por medio del Oficio No. S-2021-006497-SEGEN del 20 de febrero de 2021, en el cual se negó el derecho prestacional pretendido, comoquiera que la Junta Médico Legal de Policía no determinó la necesidad de que el demandante contara con una tercera persona para realizar actividades básicas de la vida diaria (fls. 33 a 34 archivo 01).*

*Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2022, el Despacho decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con miras a determinar si el actor requería el auxilio de una tercera persona para realizar actividades cotidianas y cuáles eran estas actividades. Los médicos especialistas vinculados a la autoridad médico legal en comento, expidieron el Dictamen No. 1073701312 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se estableció que el demandante es dependiente de una tercera persona para llevar a cabo este tipo de actividades, bajo las siguientes conclusiones:*

*«Análisis y conclusiones:*

*Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 28 años. Pensionado por Invalidez desde hace 4 años y 3 meses, cargo anterior Patrullero en POLICIA NACIONAL, vinculado por 2 años.*

*Según revisión de historia clínica, se considera que a partir del 16/01/2019, según epicrisis de la Dirección de Sanidad: Paciente con secuelas neurológicas de cuadriplejia flácida nivel C5, es dependiente de tercera persona, permanentemente en sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, para sus actividades de autocuidado: baño, vestido, alimentación, e instrumentales: traslados, comunicación, desplazamientos en casa y fuera de ella, con total dificultad en el desempeño de su movilidad, cuidado personal, actividades de la vida diaria, participación y relaciones, que afecta sus roles familiares, laborales, sociales.*

*Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes al final del dictamen» (fl. 11 archivo 27).*

*Las conclusiones fueron reiteradas por el médico especialista Jorge Alberto Álvarez Lesmes en audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2023.*

*Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver el fondo del presente asunto.*

### **3.1. Respecto del 25% adicional sobre la pensión de invalidez**

<sup>14</sup> Estas primas en sus doceavas (1/12) partes.

*El Despacho accederá al reconocimiento y pago de la prestación reclamada por el actor, conforme a las siguientes consideraciones:*

*Como primera medida, es necesario precisar que si bien tanto la Junta Médico Laboral Militar como el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para determinar si un beneficiario de la pensión de invalidez requiere el auxilio de una tercera persona para realizar actividades cotidianas, no debe perderse de vista que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez pueden establecer dicha disminución, siempre y cuando actúen en calidad de peritos dentro de un proceso judicial.*

*En el caso de autos, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en condición de perito, rindió el dictamen médico legal, en el cual se determinó que el demandante, en consideración a las patologías y secuelas padecidas, necesita de manera permanente la ayuda de una tercera persona. Además, debe indicarse que respecto de esta pericia se adelantó su correspondiente contradicción, en la cual no se solicitaron adiciones, aclaraciones ni se plantearon objeciones, por lo tanto, aquella será valorada en conjunto con el acervo probatorio recaudado en las diligencias y acorde con las reglas de la sana crítica.*

*Pues bien, este Despacho considera necesario precisar que, de acuerdo con lo consignado en el referido dictamen, la paresia de miembros superiores diagnosticada al actor comprende la parálisis parcial de dichos músculos, que la plejía también dictaminada le comporta una parálisis total de sus miembros inferiores, y la pérdida de control de esfínteres supone para él las incomodidades propias de tal circunstancia. Dada la complejidad que representan estas secuelas en la vida diaria del demandante, resulta a todas luces lógico y obvio que requiriera del auxilio y de la ayuda de una tercera persona para realizar actividades cotidianas permanentes.*

*Esta instancia judicial no desconoce que, de conformidad con el Decreto 1157 de 2014, para acceder a la prestación pretendida era imperativo que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional determinara la necesidad del auxilio en mención. Sin embargo, ante la gravedad de las patologías sufridas por el actor y a quien como consecuencia de estos eventos le fue determinado su estado de invalidez, debió atenderse lo previsto en el artículo 15, literal d) del Decreto 094 de 1989, que en su tenor literal prevé lo siguiente:*

*«Artículo 15. CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES E INVALIDECES:*

*[...]*

*d) Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez».*

*Es decir que, el demandante estaba relevado de demostrar o solicitar que necesitaba el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, en razón de su estado de invalidez y, por contera, correspondía a la entidad proceder a reconocer el 25% adicional que le fue negado en sede administrativa.*

*Así las cosas, al estar más que demostrado que el ex Patrullero Jhony Orlando Ramírez Garzón requiere de manera permanente el auxilio de una tercera persona para realizar actividades cotidianas, a la luz de lo previsto en el párrafo tercero, artículo 2°, del Decreto 1157 de 2014, tiene derecho al reconocimiento y pago del 25% adicional sobre la pensión de invalidez que en la actualidad percibe.*

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021 y la nulidad total del Oficio No. S-2021-006497-SEGEN del 20 de febrero de 2021, mediante los cuales la Policía Nacional de Colombia negó el reconocimiento y pago del 25% adicional sobre su pensión de invalidez.

### **3.2. Reconocimiento del 25% adicional sobre la pensión de invalidez**

A título de restablecimiento del derecho, el Juzgado ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar en favor del señor JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN el veinticinco por ciento (25%) adicional sobre la pensión de invalidez que en la actualidad devenga, en los términos de que trata el parágrafo tercero, artículo 2, del Decreto 1157 de 2014, desde el 15 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la pensión de invalidez reconocida al demandante en la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021.

De igual manera, se advierte que el pago de la prestación a que tiene derecho el demandante, se mantendrá vigente mientras subsista la incapacidad.

### **3.3. De la prescripción**

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, prescribe que las mesadas de las pensiones previstas en esa norma, entre ellas la de invalidez, prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Adicionalmente, la misma disposición prevé que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición. Esta norma se hace extensible al 25% adicional que se reconoce, comoquiera que su pago ha de efectuarse a la par de la mesada pensional.

En el plenario está probado que el Acta No. 1669 emitida por la Junta Médico Laboral de Policía fue expedida el 4 de marzo de 2020, la resolución que reconoció la pensión de invalidez fue proferida el 4 de febrero de 2021, el oficio que negó la prestación reclamada por el actor fue emitido el 20 de febrero de 2021, y la presente demanda fue incoada el 16 de septiembre de 2021. Es decir que, conforme a estas fechas, no puede predicarse la prescripción respecto de la prestación reconocida al demandante, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA formulada por la entidad demandada.

### **3.4. Indexación**

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

### **3.5. Descuento de aportes a salud**

Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a salud sobre el 25% adicional cuyo reconocimiento y pago se

ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

#### **4. Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA<sup>15</sup> permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»<sup>16</sup>. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

#### **5. Remanentes de los gastos**

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** y de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, planteadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021, y la **NULIDAD TOTAL** del Oficio No. S-2021-006497-SEGEN del 20 de febrero de 2021, mediante los cuales la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** negó el reconocimiento y pago del 25% adicional sobre la pensión de invalidez que percibe el señor **JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN**, acorde con las razones expuestas en este fallo.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN** el veinticinco por ciento (25%) adicional sobre la pensión de invalidez que en la actualidad devenga, en los términos de que trata el párrafo tercero, artículo 2, del Decreto 1157 de 2014, desde el 15 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la pensión de invalidez reconocida al demandante en la Resolución No. 00021 del 4 de febrero de 2021.

Se recuerda que el pago de la prestación a que tiene derecho el demandante, se mantendrá vigente mientras subsista la incapacidad, conforme con el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.

**CUARTO:** Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a salud sobre el 25% adicional cuyo reconocimiento y pago se ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

<sup>15</sup> «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recuso de apelación e informa que, en el término legal, lo sustentará.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448bbc6c2253ee121255c5f5ae5ad3fc786a4b4158c0911c017caf257051f69**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**